

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
DESPACHO NO. 003

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)
Proyecto aprobado por Acta No. 755
Hora: 7:40 AM

Radicación: 66682 6000 048 2012 00011 01
Procesado: Alfredo Álvarez Villegas
Delito: Homicidio Art. 103 del C.P.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Seria del caso resolver el recurso de apelación presentado por la Fiscalía, contra el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Santa Rosa de Cabal el 5 de agosto de 2015, dentro del proceso adelantado en contra del señor ALFREDO ÁLVAREZ VILLEGAS por el delito de HOMICIDIO, si no fuera porque de la revisión de la actuación se evidencia que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES:

A. Hechos jurídicamente relevantes:

Del escrito de acusación presentado por la Fiscalía se extrae que:

“El día 25 de enero de 2012, se recibe información sobre el hallazgo de un cuerpo sin vida en zona boscosa del barrio la Flora de esta municipalidad.

El cuerpo posteriormente fue identificado por sus parientes como JOSE

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

ALEXANDER GIRALDO CASTAÑO, el cual fue ultimado por arma de fuego y por el señalamiento de un testigo se tiene que la persona que cometió el hecho fue el señor ALFREDO ALVAREZ VILLEGAS, ya que el occiso ingresaba a su finca y procedía a llevarse productos y enseres de la misma.”

B. Actos procesales:

El 9 de agosto de 2012, ante el Juzgado Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Santa Rosa de Cabal, se la legalizó la captura por orden judicial del señor ALFREDO ALVAREZ VILLEGAS, la fiscalía le formuló Imputación como autor de los delitos de HOMICIDIO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (artículos 31, 103, 365 del C.P.), la Juez NO le impuso medida de aseguramiento.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Santa Rosa de Cabal, autoridad ante quien se realizó la audiencia de formulación de acusación el 6 de mayo de 2012 por el delito de HOMICIDIO, la audiencia preparatoria el 22 de mayo de 2014, el 5 de agosto de 2015 se dio inicio al juicio oral, en esta diligencia la Juez no admite la incoación de elementos materiales probatorio a la fiscalía.

III. PROVIDENCIA APELADA

La Juez Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, en audiencia celebrada el 5 de agosto de 2015, negó la admisión del acta de inspección a lugares, álbum fotográfico del lugar de los hechos, a los que hizo alusión el testigo Humberto Arenas Domínguez, por estimar que contienen información de referencia inadmisibles, ya que están basados en lo que le informó el testigo presencial.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Dra. María del Socorro Ospina Hoyos, Fiscal 30 Seccional del Santa Rosa de Cabal, interpone recurso de apelación, solicitando a la segunda instancia se revoque la decisión y se admitan estos elementos materiales probatorios elaborados por el testigo y que soportan la teoría del caso de la Fiscalía.

IV. ACLARACION INICIAL

Es necesario indicar que quien actúa como magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un

aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

La razón por la que se adopta esta decisión obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cumulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede, en la fecha, a emitir una decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se anticipó en el objeto de pronunciamiento, debe la Sala señalar que sería el caso estudiar el recurso de apelación propuesto la fiscalía, en contra el auto interlocutorio proferida el 5 de agosto de 2015, en el que se negó al ente acusador la admisión de elementos materiales probatorios, de no ser porque al revisar las piezas procesales que obran en el expediente físico, se verifica que frente al punible acusado, ya acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción

frente a la acción penal, como pasaremos a explicar.

De la prescripción de la acción penal

El fenómeno jurídico de la prescripción, se erige como una limitación y control al poder estatal que, por el transcurso del tiempo, pierde el derecho a perseguir y sancionar a las personas que ha cometido una conducta ilícita.

Así, la prescripción de la acción penal tiene lugar debido a la inactividad del Estado frente a la definición de la responsabilidad del infractor de la ley penal. En ese sentido, debemos remitirnos obligadamente a lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 86 del Código Penal; el primero de ellos que dispone lo relativo el término de prescripción de la acción penal, será igual al máximo de la pena establecido en la ley y en ningún caso podrá ser inferior a los 5 años y superior a los 20, con las excepciones claras establecidas en la ley (art. 83 de CP).

El término ya referido se interrumpe con la formulación de imputación, contándose desde esta fecha, un nuevo término equivalente a la mitad del máximo de la pena fijada en la ley, cuando se habla de prescripción ordinaria (art. 86 de CP), evento en el cual el término no podrá ser inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) años².

Disposición que en tratándose de los casos ocurridos en vigencia de la ley 906 de 2004, normatividad aplicable al presente asunto, debe adecuarse a lo dispuesto en el Art. 292 de este estatuto procesal penal que establece que ***“Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del código penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”***

De la revisión del trámite, se observa que el fenómeno en comento ya acaeció, en atención a que los hechos que hoy nos ocupan, tuvieron ocasión el 25 de enero de 2012, posterior a ello, la Fiscalía le formuló imputación al señor ALFREDO ALVAREZ VILLEGAS por los delitos de HOMICIDIO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (artículos 31, 103, 365 del C.P.), (artículos 31,

² Interrumpido el término de prescripción, no podrá ser inferior a **tres (3) años** cuando el proceso se adelanta bajo la égida del sistema con tendencia acusatoria, conforme lo dispone el **artículo 292 de la Ley 906 de 2004** y para los asuntos regulados por el **parágrafo 1º del artículo 536 de la Ley 906/04** (adicionado por la Ley 1826/2017 – procedimiento especial abreviado).

“ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento **no podrá ser inferior a tres (3) años**”.

“ARTÍCULO 536 - PARÁGRAFO 1º. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento **no podrá ser inferior a tres (3) años**”.

376, 384.3 y 340 inciso 2° del C.P.), el **9 de Agosto de 2012³**. Posteriormente solo formuló acusación por el delito contra la vida e integridad personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de la formulación de imputación, se interrumpieron los términos de prescripción y a partir de ese momento, empezó a correr un nuevo término equivalente a 10 años, teniendo en cuenta que el máximo de la pena que tienen el delito de HOMICIDIO, supera dicho monto⁴, término que feneció el pasado **2 de agosto de 2022**, sin que se hubiere resuelto acerca de la responsabilidad del acusado.

Luego, tenemos que una vez vencido el término con el que contaba el Estado para investigar y judicializar a una persona, no hay alternativa distinta para el operador que decretar la prescripción de la actuación, pues se itera, el Estado perdió la facultad para poder emitir pronunciamiento diverso a la declaratoria de prescripción.

En el caso que nos ocupa, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4° de la Ley 599 de 2000, y el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, por lo cual esta Sala de decisión declarará **la extinción de la acción penal por prescripción** en lo concerniente al delito enrostrado al aquí procesado por el delito de HOMICIDIO (artículo 103 del C.P.).

En consecuencia, se **precluirá la presente actuación respecto de los cargos analizados**, con fundamento en la prescripción de la acción penal, al tenor del artículo 331 y 332 numeral 1° - *imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal*- de la Ley 906 de 2004. Luego, de conformidad al artículo 334 del C.P.P, **cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del señor ALFREDO ALVAREZ VILLEGAS, acusado por el delito de HOMICIDIO y se revocarán las medidas cautelares que en este asunto se hayan impuesto.**

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

En firme esta determinación, remítase a través de la Secretaría de la Sala Penal, las presentes diligencias con destino al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia por autoridad de la Constitución y la Ley,

³ Acta visible a folios 37 a 40 del expediente digitalizado.

⁴ El delito descrito en el artículo 103 del C.P, contiene una pena máxima de 450 Meses.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la acción penal por prescripción en lo concerniente al delito de HOMICIDIO (Artículo 103 del C.P.), a favor del señor ALFREDO ALVAREZ VILLEGAS, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: PRECLUIR la presente actuación seguida contra el señor ALFREDO ALVAREZ VILLEGAS, ante el acaecimiento del fenómeno prescriptivo de la misma y revóquense las medidas cautelares que en este asunto se hayan impuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición.

CUARTO: Notificar esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En firme esta determinación, a través de la Secretaría de la Sala Penal, remítase la carpeta al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Firma electrónica)
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado Ponente

(Firma electrónica)
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

(Firma electrónica)
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa7c131da0e1b2f30bd9c622fae20a2034524e8b0c36dd3b3fcff5104b3b483**

Documento generado en 25/07/2023 02:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>